



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-598
28 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 6 de diciembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Hugo German Arias Ramírez contra el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2015-07328-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse comunicado el auto del 24 de noviembre de 2023 al señor Jesús Sánchez Montes.

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de diciembre de 2023 se requirió al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.2. El doctor Salazar Rodríguez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Indicó que el despacho del que es titular es el encargado de vigilar y controlar la ejecución de la pena impuesta el 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, donde declaró responsable al señor Jesús Sánchez Montes por el delito de lesiones personales culposas.
 - b. El 27 de diciembre de 2022, el despacho concedió el beneficio de la libertad condicional al señor Jesús Sánchez Montes, quien suscribió diligencia de compromiso conforme los requisitos del Código Penal, artículo 65.
 - c. El 15 de agosto de 2023, al agotarse las audiencias de incidente de reparación integral, se condenó al señor Sánchez Montes a pagar los perjuicios a la víctima durante los cinco días siguientes a la ejecutoria de la decisión.
 - d. El 9 de octubre de 2023, el despacho vigilado revocó el beneficio de la libertad condicional al señor Jesús Sánchez Montes por el no pago de los perjuicios causados y, en consecuencia, ordenó el cumplimiento del resto de la pena en prisión intramuros.
 - e. El 24 de octubre de 2023, el afectado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior.

- f. El 24 de noviembre de 2023, el despacho resolvió no reponer el auto del 9 de octubre de 2023 y concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.
- g. El 28 de noviembre de 2023, se libró despacho comisorio al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, Huila, donde se encuentra domiciliado el sentenciado, para que surtiera la notificación personal.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber comunicado el auto del 24 de noviembre de 2023 al señor Jesús Sánchez Montes.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva aportó el enlace del expediente digital con radicado 2015-07328-00.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
30/11/2022	El despacho avocó conocimiento
22/12/2022	Se solicita libertad condicional
27/12/2022	Se concedió el beneficio de la libertad condicional al señor Jesús Sánchez Montes
2/01/2023	La víctima interpone recurso de apelación contra el auto anterior
6/02/2023	Se concede el recurso en el efecto devolutivo
1/03/2023	Se confirma el auto proferido el 27 de diciembre de 2022.
30/03/2023	Se inicia trámite de incidente de reparación integral
15/08/2023	Se condenó al señor Sánchez Montes a pagar los perjuicios a la víctima durante los cinco días siguientes a la ejecutoria de la decisión.
9/10/2023	El despacho vigilado revocó el beneficio de la libertad condicional al señor Jesús Sánchez Montes por el no pago de los perjuicios causados y en consecuencia, ordenó el cumplimiento del resto de la pena en prisión intramuros.
24/10/2023	El despacho resolvió no reponer el auto del 9 de octubre de 2023 y concedió el recurso de apelación.
28/11/2023	Se libró despacho comisorio al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, Huila, para que

	surtiera la notificación personal del sentenciado quien se encuentra domiciliado en Aipe
5/12/2023	El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe notificó de manera personal al señor Jesús Sánchez Montes del contenido de la providencia fechada el 24 de noviembre de 2023
6/12/2023	Se presentó el mecanismo de vigilancia judicial

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que el 24 de octubre de 2023, el despacho resolvió no reponer el auto del 9 de octubre de 2023, por medio del cual se revocó el beneficio de la libertad condicional al señor Jesús Sánchez Montes.

Acto seguido, el 28 de noviembre del mismo año comisionó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe para que notificara de manera personal al señor Jesús Sánchez Montes⁷; situación que cumplió el 5 de diciembre de 2023⁸.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud, pues, como quedó registrado, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, al momento de presentarse la vigilancia judicial ya había notificado al señor Jesús Sánchez Montes.

En consecuencia, no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario cuestionado, ya que ha dado impulso al proceso sin que se evidencie la mora manifestada por el usuario.

7. Conclusión.

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 2015-07328-00 y al evidenciar que se despachó de manera oportuna la solicitud del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor William Manuel Salazar Rodríguez y al señor Hugo German Arias Ramírez, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el

⁷ PDF 68 del Expediente Digital.

⁸ PDF 70 del Expediente Digital.

cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM